REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000402 de 2025

**08-05-2025**

**Radicado : 20251020004025**

"Por medio de la cual se rechaza el recurso interpuesto por COLOMENER II S.A.S. con radicado UPME No. 20231300052802 contra el acto administrativo con radicado UPME No. 20231540027011."

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución No. 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, así como la Resolución UPME No. 528 de 2021 y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en adelante la Unidad, fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, teniendo como funciones, entre otras, la de establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país y estatuir la manera de satisfacerlos; establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos.

Que el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME tiene entre sus funciones las siguientes:

> *"a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;*
>
> *b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;*
>
> *c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.*
>
> *i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos".*

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad: "*planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas*."

Que, de acuerdo con el artículo 4 del referido decreto, entre otras, se atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional – SIN, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, corresponde al director de la Unidad dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Unidad.

Que mediante Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en adelante la Comisión, expidió la Resolución CREG 075 de 2021 "*Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional*", modificada por la Resolución CREG 101 025 DE 2022, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 "*Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única*.", mediante la cual se definen los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU). Adicionalmente, esta Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021 precitada.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos proceden, entre otros, y según el caso, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

## I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado UPME No. 20221300125322 y 20221300125322, la sociedad COLMENER II S.A.S., promotor del proyecto Parque Solar Toro Moreno de 99,9 MW, radicó ante la Unidad solicitud de asignación de capacidad de transporte en el punto de conexión San Juan 220 kV.

Una vez verificada la completitud de la solicitud y los comentarios presentados, en este caso, por el transportador correspondiente, la Unidad procedió a evaluar la viabilidad técnica de la conexión del proyecto en cuestión.

Así, mediante acto administrativo con radicado No. 20231540027011 emitió concepto sin capacidad aprobada para el proyecto Parque Solar Toro Moreno de 99,9 MW, pues encontró que dicho proyecto no era parte de la solución óptima para la maximización de los beneficios del correspondiente ciclo de asignación, por las razones expuestas en el análisis técnico que hizo parte integral del acto administrativo recurrido.

Inconforme con la decisión tomada por la UPME, el promotor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación mediante radicado No. 20231300052802 contra el acto administrativo con radicado No. 20231540027011 alegando una supuesta falta de motivación del acto recurrido.

## II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Así las cosas, se procede a evaluar si los recursos incoados cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011[1], esto es, los requisitos formales contra las decisiones de la administración:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Respecto al requisito del numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), se estableció que el recurso fue presentado por la señora María Alejandra Palomino, actuando en condición de Representante Legal Suplente de la sociedad COLOMENER II S.A.S., calidad debidamente verificada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá.

Frente al requisito del numeral 2 del artículo 77 del CPACA, se encontró que la recurrente presentó de manera concisa los motivos de su inconformidad con el acto recurrido.

No obstante, en cuanto al segundo requisito previsto en el numeral 1º del artículo 77, encontró esta entidad que la recurrente no presentó el recurso en el plazo legal para hacerlo. Esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Circular UPME No. 023 de 2023 con radicado No. 20231100000234, según la cual se informó a los interesados

> *"(…) que el término para interponer los recursos de los que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las decisiones adoptadas y notificadas en relación con solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 comienza a contar al día siguiente de la*

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*publicación de la presente circular, por la cual se comunica formalmente la publicación de la información relacionada."*

Considerando que la publicación de la Circular No. 023 de 2023 se realizó el 9 de marzo de 2023, los interesados tenían hasta el 24 de marzo de 2023 para presentar los recursos procedentes. Sin embargo, en el presente caso, el recurso fue interpuesto el 29 de marzo de 2023, según lo dispuesto en el sistema de gestión documental de la UPME, como se evidencia a continuación:

En ese sentido, el recurso no fue presentado dentro del término legal para hacerlo. Frente a esta situación, se ha configurado una de las causales de rechazo de los recursos interpuestos contra actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, el cual reza:

***"Artículo 78: Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (…)."*

Cabe recordar que, respecto de la justificación para el rechazo de los recursos que no cumplan con los requisitos dispuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del CPACA, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*"(…) los antecedentes de la Ley 1437 de 2011 plasman algunas precisiones sobre la importancia de los recursos en las actuaciones ante la administración. En efecto, el legislador manifestó que para la administración, la posibilidad de atender y de resolver de manera completa y eficiente los recursos que interpongan los ciudadanos para reclamar ante cualquier decisión o cualquier actuación de la administración y en ese sentido uno de los ejes, también, de esta primera parte, es la de revitalizar los recursos ante la administración, de manera que allí se produzca un verdadero debate y que estén allí todos los elementos y no sea simplemente esa presentación de los recursos una mera etapa para acudir necesariamente al juez, que se piense de manera completa el acudir a la administración para que haya una respuesta completa por parte de la administración'. (…).*

*Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones, (…)".*

Por lo anterior, la Unidad deberá rechazar el recurso de reposición y, en subsidio de apelación con radicado No. 20231300052802 interpuesto por COLOMENER II S.A.S.

Así las cosas, en la medida en que el recurso interpuesto por COLMENER II S.A.S. con radicado No. 20231300052802 no cumple con uno de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 77, esta Unidad deberá rechazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

Por lo expuesto, la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** de plano por extemporáneo el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con radicado UPME No. 20231300052802, interpuesto por la sociedad COLOMENER II S.A.S. contra el acto administrativo con radicado UPME No. 20231540027011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la representante legal de la sociedad COLOMENER II S.A.S. o a quien haga sus veces, a la dirección de notificación judicial: Tv. 68 # 14-8 Ap. 2, Cartagena, Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a: (i) la sociedad **CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AIR-E** al correo electrónico servicioalcliente@air-e.com (ii) a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG al correo electrónico creg@creg.gov.co y (iii) a la sociedad XM S.A. E.S.P., a través del correo electrónico info@xm.com.co, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a 08-05-2025

Manuel PeÑa Suarez
Director General
Encargado
Dirección General

Elaboró: JOVITA IDALBA SANABRIA CHARRY
Revisó: EDGAR RUBEN MUELA VELASCO, MARIA PAULA TORRES MARULANDA, DIANA SOFÍA DÍAZ CASTRO, MANUEL PEÑA SUAREZ, JOSE LENIN MORILLO CARRILLO, HECTOR ANDRES ROSERO BECERRA
Aprobó: MANUEL PEÑA SUAREZ